



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-156/2022

**PROMOVENTE:** PARTIDO DEL TRABAJO<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE OAXACA<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** PRISCILA CRUCES  
AGUILAR Y GERMAN VÁSQUEZ PACHECO

**COLABORÓ:** MIGUEL ÁNGEL APODACA  
MARTÍNEZ Y NEO CÉSAR PATRICIO  
LÓPEZ ORTIZ

Ciudad de México, uno de junio de dos mil veintidós.<sup>3</sup>

1. **Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual se determina **confirmar** en lo que es materia de impugnación la sentencia dictada en el recurso de apelación RA-116/2022, vinculado con el procedimiento especial sancionador identificado como CQDPCE/GOB/PES/105/2022.

### I. ASPECTOS GENERALES

2. El presente asunto tiene su origen en una queja presentada por el hoy recurrente en contra de Alejandro Avilés Álvarez y otros, en el marco del proceso electoral en desarrollo en relación con la elección a la gubernatura, en el estado de Oaxaca.
3. En el escrito de queja, el quejoso señaló que Alejandro Avilés, candidato a la gubernatura por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, compartió en su cuenta personal de Facebook un video en el que aparece la figura pública del “Dr. Wagner” emitiendo distintas expresiones, con lo que se apreciaba que el candidato usaba y se

---

<sup>1</sup> En adelante, recurrente o quejoso.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Tribunal local o responsable.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

## **SUP-JE-156/2022**

beneficiaba de la marca comercial de esa persona, afectando la equidad en la contienda.

4. En ese sentido, el hoy recurrente solicitó como medida cautelar el retiro de la publicidad en la que interviene el “Dr. Wagner”.
5. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>4</sup> integró la queja en el procedimiento CQDPCE/GOB/PES/105/2022 y emitió el acuerdo de radicación con el que reservó pronunciarse sobre el dictado o no de las medidas cautelares solicitadas, hasta en tanto se allegara de mayores elementos de prueba.
6. En contra de esa determinación, el recurrente acudió ante el Tribunal local para cuestionar la falta de pronunciamiento inmediato sobre si su queja era admitida o desechada y, en lo que interesa, para controvertir la omisión de pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas en su escrito inicial de queja.
7. Al respecto, el Tribunal local respecto de la omisión de pronunciarse sobre el dictado de medidas cautelares determinó sobreseer el recurso de apelación al haber quedado sin materia en esa cuestión, derivado de que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local informó que ya había emitido la resolución respectiva en el sentido de declarar improcedente la adopción solicitada.
8. Inconforme con esa determinación, el recurrente interpuso juicio.

## **II. ANTECEDENTES**

9. Del contenido de la demanda y de las constancias que obran en autos se advierten los antecedentes siguientes:
10. **1. Queja.** El catorce de abril, el PT interpuso el escrito inicial de queja con

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Instituto local.



el que denunció al candidato a la gubernatura de Oaxaca postulado en candidatura común de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por la supuesta infracción a la normatividad electoral.

11. **2. Acuerdo de trámite.** El tres de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias radicó la denuncia en el expediente CQDPCE/GOB/PES/105/2022, reservando su admisión y el pronunciamiento respecto de la procedencia de las medidas cautelares.
  
12. **3. Juicio local.** En contra de lo anterior, el recurrente interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal local, quien el veinte de mayo dictó sentencia en la que, por un lado, determinó *sobreseer* el recurso respecto de la omisión de dictar medidas cautelares y, por el otro, estimó fundada la ausencia de pronunciamiento respecto de la admisión de la queja por lo que ordenó a la ahí responsable *se pronunciara en un plazo de veinticuatro horas*.

En ese sentido, el Tribunal local exhortó a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local a que, en lo subsecuente, actuara diligentemente.

13. **4. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veinticinco de mayo, el recurrente presentó demanda a fin de impugnar la sentencia referida en el punto anterior.

### III. TRÁMITE DEL JUICIO

14. **1. Turno.** El veintisiete de mayo, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-JRC-51/2022 y turnarlo a la ponencia del del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios.

15. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.
16. **3. Reencauzamiento de la vía.** En su oportunidad, la Sala Superior determinó que era competente para conocer de la controversia y reencauzó la vía de la impugnación al juicio electoral.

#### **IV. COMPETENCIA**

17. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado<sup>6</sup>, pues se impugna una sentencia de un tribunal local dentro de un recurso de apelación que guarda relación con la elección de la gubernatura del estado de Oaxaca, en virtud de que la controversia deriva de una queja presentada por el recurrente en contra del candidato a la gubernatura postulado por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por una publicación en Facebook en la que aparece la figura pública identificada como el “Dr. Wagner”.

#### **V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

18. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>7</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

---

<sup>6</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados “juicios electorales” para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.

<sup>7</sup> Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece siguiente.



19. En ese sentido, se justifica la resolución de este medio de impugnación de manera no presencial.

## VI. PROCEDENCIA

20. El juicio electoral cumple con los requisitos de procedencia<sup>8</sup>.
21. **1. Forma.** Se satisface porque la demanda se presentó por escrito, se precisa la denominación del actor, la firma de su representante, los hechos, los agravios, el acto impugnado y la autoridad responsable.
22. **2. Oportunidad.** La sentencia impugnada se notificó personalmente al actor el veintiuno de mayo<sup>9</sup> y la demanda se presentó el veinticinco siguiente, por lo que es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios<sup>10</sup>, computándose todos los días y horas como hábiles, pues el asunto guarda relación con el proceso electoral local en curso en la entidad<sup>11</sup>.
23. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se acreditan estos requisitos porque el juicio lo promueve un partido político, que cuenta con interés jurídico porque fue quien presentó la demanda que dio origen al recurso de apelación en el que el Tribunal local dictó la resolución que se impugna, la cual el partido considera contraria a Derecho.
24. **4. Personería.** Está acreditada, porque la demanda se presentó por el representante suplente del PT ante el Instituto local. Además, en la instancia previa se reconoció el carácter de Jesús Alfredo Sánchez Cruz como representante suplente del PT ante el Consejo General del Instituto local.
25. **5. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de

---

<sup>8</sup> En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Como consta en la razón de notificación personal y cédula de notificación personal, visibles a fojas 547 y 548 del expediente RA/116/2022.

<sup>10</sup> De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

impugnación que el actor deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

## **VII. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. Síntesis de agravios y pretensión del recurrente**

26. En su escrito de demanda, el actor realiza distintos planteamientos para combatir la sentencia dictada por el Tribunal local. Sus argumentos se pueden sintetizar de la siguiente forma:

- El recurrente expone que en el considerando “**3. Causales de improcedencia**” en el que se determinó el sobreseimiento del agravio de omisión de pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas, **no se analizaron la totalidad de sus pretensiones** porque en su escrito de demanda acusó la excesiva dilación en el dictado de las medidas cautelares.
- Al respecto, transcribe el escrito de demanda local y destaca que el Tribunal local debió dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>12</sup> sobre el actuar doloso y negligente de las consejerías que integran el Instituto local.
- Asimismo, precisa que, aunque se determinó que existía la omisión en admitir la queja no se dio vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a pesar de que en la misma sesión pública de resolución de la sentencia impugnada se declararon fundados sus agravios por las excesivas dilaciones de la Comisión de Quejas del Instituto local, lo que demuestra un actuar sistemático.
- Aunque se vinculó al Consejo General del Instituto local para coadyuvar con la Comisión de Quejas y Denuncias, el recurrente señala que no se hizo constar la proporcionalidad de la medida y por qué no se dio vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- Por ello, el recurrente considera que se vulnera su derecho de petición e indebida fundamentación y motivación, así como el principio de justicia total, eficaz, preventiva y reparadora.

27. Ante esos planteamientos, se advierte que la **pretensión** del recurrente es que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada y repare la violación causada para que se ordene dar vista al Consejo General del INE

---

<sup>12</sup> En lo sucesivo, Consejo General del INE.



respecto de las actuaciones de las consejerías integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias<sup>13</sup>.

28. Ahora bien, por cuestión de método, se analizarán de forma conjunta los planteamientos del PT, sin que ello le cause afectación jurídica alguna, ya que lo trascendental es que todos los planteamientos sean estudiados.<sup>14</sup>

## 2. Tesis de la decisión

29. Es **inoperante** el agravio del recurrente pues, aunque sí fue planteado en su escrito de demanda local la petición para que el Tribunal local diera vista al Consejo General del INE dada la actuación que estimó dilatoria o negligente por parte de las consejerías integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, sus argumentos son insuficientes para evidenciar un actuar incorrecto por parte del Tribunal local.

## 3. Marco normativo

30. La observancia del **principio de exhaustividad** deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.
31. Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

---

<sup>13</sup> Véase, la jurisprudencia 3/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

32. Por tanto, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.
33. Esto es, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.
34. En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.<sup>15</sup>
35. Asimismo, por cuanto hace a la **congruencia** de las resoluciones, esta Sala Superior ha sentado el criterio en el que se establece que, conforme al artículo 17 de la Constitución general, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.<sup>16</sup> Dicha exigencia supone, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; Jurisprudencia 43/2002 de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 51.; así como, la tesis XXVI/99 de rubro EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

<sup>16</sup> Criterio comprendido en la jurisprudencia 28/2009 de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



correspondiente.

#### 4. Caso en concreto

36. El recurrente en la demanda que integró el juicio local cuestionó la falta de pronunciamiento de la entonces responsable respecto de las medidas cautelares solicitadas y precisó que en caso de que el juicio quedara sin materia debido a la emisión del pronunciamiento omisivo, el Tribunal local debía dar vista al Consejo General del INE derivado del actuar de las consejerías integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE:

“(…)

Cabe resaltar que, si como estrategia el IEEPCO emite la medida cautelar durante la tramitación de este Recurso, no debe sobreseerse el presente asunto, ya que para evitar este tipo de conductas arbitrarias se sigan reproduciendo, este Tribunal debe dar vista al Consejo General del INE con el actuar doloso y negligente de las Consejerías integrantes de la Comisión de Quejas, y se les debe apremiar para que en lo subsecuente ajusten su actuar al marco normativo aplicable y cumplan con el principio de PROFESIONALISMO y OBJETIVIDAD al que están obligados.

Ello porque con su omisión, la Comisión de queja (sic) ya causó daños al proceso electoral por la falta de su oportuno pronunciamiento, lo cual es grave porque pone en riesgo la integridad del sistema democrático de nuestro país”.

37. Ahora bien, como se ha descrito previamente, el Tribunal local determinó sobreseer el cuestionamiento de la omisión en el dictado de las medidas cautelares al haber quedado sin materia debido a la emisión de la resolución respectiva y, en la sentencia local impugnada, no fue objeto de pronunciamiento la procedencia o improcedencia de la petición del recurrente de dar vista de la actuación de las consejerías electorales locales al Consejo General del INE, tal como refiere el actor en el presente medio de impugnación.
38. Pese a lo anterior, su agravio es **inoperante** porque en su escrito de demanda el actor realiza manifestaciones vagas y genéricas para sustentar la vista que, desde su punto de vista, debió darse al Consejo General del

## **SUP-JE-156/2022**

INE respecto de la actuación de las consejerías de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local en la tramitación del procedimiento que interpuso.

39. Al respecto, se tiene presente que la vista que se ordena dar a una determinada autoridad, para que resuelva lo que en Derecho corresponda, tiene como finalidad hacer de su conocimiento hechos que pueden ser contrarios a la ley y se sustenta en el principio general de Derecho consistente en que si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley.
40. Sin que pueda desprenderse de lo anterior, una obligación de las autoridades de dar vista en términos de la petición de las partes, salvo cuando se advierta la probable comisión de un ilícito.
41. Si bien, en su escrito de demanda el actor pretende evidenciar un supuesto actuar sistemático por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local omite precisar las razones, motivos y fundamentos inobservados por el Tribunal responsable como serían, por ejemplo, las disposiciones de evidente transgresión por parte de las consejerías electorales de forma tal que lesionen el ámbito de obligaciones y derechos que tutelan la función electoral.
42. En consecuencia, las manifestaciones que realiza en su escrito de demanda son insuficientes para evidenciar un actuar incorrecto por parte del Tribunal local.
43. Por lo expuesto, se

### **VIII. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.



**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.